

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 21 días del mes de mayo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**A.O.P. C/ SUCESION DE AMAOLO OSCAR CARLOS Y OTRO S/ ORDINARIO (PPAL RO-14099)**", (**RO-18516-C-0000**) (**A-2RO-356-C2014**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Objeto del presente: Conforme surge de la nota de elevación, vienen los presentes para resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora con fecha 23/07/2025 contra la sentencia definitiva de fecha 03/07/2025, el que ha sido concedido con fecha 24/07/2025.

2.-Aclaración previa: Antes de ingresar al desarrollo de mi voto, aclaro que, toda vez que me refiera a la Constitución Nacional la identificaré como CN; a la Constitución Provincial, como CPRN; al Código Civil derogado, como CC; al Código Civil y Comercial vigente, como CCC; al Código Penal como CP; a la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 como LDC; a la Ley de Seguros 17.418 como LS; a la Ley de Sociedades 19.550 como LGS; a la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 como LCQ; al Código Procesal Administrativo local, Ley 5106, como CPA; al Código Procesal, Civil y Comercial local, Ley 5777, como CPCC; a la Ley Orgánica del Poder Judicial 5731 como LOPJ; a la Ley Arancelaria para Abogados y Procuradores G 2212 como LAAP; a la Ley Arancelaria de los Peritos Ley 5069 como LAP.

3.-Antecedentes del proceso. Contenido: Se trata en la sentencia atacada, la pretensión formulada por la actora en miras a obtener la división de la sociedad “AMAOLO RUBE JUAN AMAOLO OSCAR AMAOLO OSVALDO SOCIEDAD DE HECHO”.

La misma es **rechazada** en los términos que surgen de la misma, a cuya íntegra lectura remito.

4.-Contenido de las expresiones de agravios que será considerado.
Alcance: Tal como venimos exponiendo reiteradamente: *“Siendo que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y por razones de brevedad, he de omitir transcribir o referenciar con precisión lo expuesto en dicho escrito, remitiéndome a su lectura , sin perjuicio de las menciones que realice más adelante. Ello por otro parte, consustanciado con la celeridad que cabe imprimir a este tipo de procesos. Las partes conocen lo que tales piezas dicen y los restantes operadores del servicio que les toque intervenir en la causa tienen acceso a las mismas, con lo que hasta podría considerarse totalmente innecesaria la referencia”.*

5.-De los agravios:

La actora incorpora sus **agravios** con fecha 29/08/2025 remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación.

5.1.- Se queja por haberse violado la sana crítica. Entiende que se encuentra reconocida la disolución de la sociedad habiéndose iniciado su liquidación. Sostiene que no se encuentran involucrados derechos de orden público ni de terceros y que se reclamó asimismo la deuda emergente de un contrato de locación que ha sido reconocido.

Alude a la existencia de un contrato de división de condominio firmado y menciona que dentro de la disolución su padre aceptó la menor fracción de terreno a cambio de un precio en dinero que no fue abonado por los demandados. Pregona que se ha valorado la prueba de manera errónea, arbitraria, prejuiciosa.

Indica que el rechazo de la demanda en este proceso no impedía el acogimiento de las incoadas en el juicio ejecutivo y en el de cobro de pesos, resultando pretensiones independientes.

5.1.-Ordenado el traslado de esa pieza recursiva, el mismo no es evacuado.

6.-Pase a resolver y sorteo: Pasan los presentes a resolver con fecha 18/09/2025 practicándose el sorteo del orden de votación con fecha 03/10/2025. Habiéndose oportunamente fijado audiencia a los fines del art. 34 del CPCC la que se celebró con fecha 05/11/2025, la parte actora solicita con fecha 19/03/2026 se reanuden los plazos para fallar practicándose un nuevo sorteo con fecha 27/03/2026.

Por providencia de fecha [19/05/2026](#), se dejó sin efecto la acumulación oportunamente dispuesta con relación a estos autos y los expedientes RO-15527-C-0000 y RO-16347-C-0000 dictándose en consecuencia sentencias definitivas independientes en cada uno de ellos.

7.-Tratamiento del recurso. Análisis y solución del caso:

7.1.- Luego del análisis de las actuaciones, adelanto que, mi propuesta respecto al pedido de liquidación de la sociedad será la de su procedencia, por la sencilla razón de que, tal como surge de las constancias de los expedientes que he tenido a la vista, no existe negativa o motivo especial que justifique una decisión contraria.

Ingresando en el tratamiento del recurso, en lo que aquí interesa,

tengo a la vista que se agravió el actor por entender que la magistrada al resolver, lo hizo de manera “contradictoria” violando el principio de la sana crítica.

En esta línea señaló que “(...) Nótese que no se encuentran vulnerados derechos de orden público para que la sentenciante pudiera tener intenciones de desconocer lo pactado por las partes, tampoco se encuentran en juego derechos de terceros, aquí lo que se discute es el incumplimiento de un contrato reconocido (reclamado el pago mediante título ejecutivo), y la división de los bienes muebles de la sociedad familiar. Sumado a ello se reclamó un contrato de locación que fuera reconocido por todas las partes, y que fuera desconocido por los herederos de una de las partes, pero posteriormente confirmado por el perito calígrafo”.

Concluyó asegurando que, la liquidación ya se había producido fácticamente (en virtud de los acuerdos firmados), y que solo resta el cobro de herramientas y saldos de deuda.

7.2.- Ahora bien, de la lectura de las presentaciones advierto que, si bien el recurrente ha incurrido en enunciaciones imprecisas a lo largo del proceso, lo cierto es que, en verdad, la acción se encuentra dirigida a obtener la liquidación de la sociedad de hecho denominada “AMAOLO RUBE JUAN AMAOLO OSCAR AMAOLO OSVALDO SOCIEDAD DE HECHO”.

Me remitiré entonces al inicio de la contienda, más precisamente al momento en el que se inició la demanda en el año 2011. En aquella oportunidad, indicó la parte actora que, su intención era la de “dividir la sociedad de hecho”, refiriendo luego a su voluntad de avanzar en la división de los bienes muebles y maquinarias existentes en los galpones, así como las diferentes herramientas para tareas culturales...”. A partir de allí, con fecha 06/01/2012 se ordenó (fs. 84/84) como prueba anticipada la

confección de un inventario, y constatación de bienes muebles, maquinarias y herramientas existentes en los galpones, y demás dependencias de las chacras 352 y 353 de Mainqué.

Luego, en fecha 09/05/2012 (fs. 110/112) los demandados en su respuesta, reconocieron la existencia de la sociedad, así como la titularidad en la propiedad de las chacras del modo expuesto por el actor, aunque evidenciaron la existencia de pasivos que deben ser afrontados por todos los integrantes.

Más tarde, en fecha 07/09/2016 (fs. 200/201) se proveyó la prueba ofrecida por las partes, de lo que cabe resaltar que, la actora desistió de la testimonial del Ing. Riccono, y se decretó la caducidad de la prueba testimonial y confesional ofrecida por los demandados.

En tal contexto, el fallo impugnado dispuso que “(...) de los términos en que quedó trabado el debate -en cada uno de los 3 procesos traídos para resolver- se desprende que no hay controversia en cuanto a que la sociedad de hecho quedó disuelta para sus integrantes”.

Reconoció además que “(...) El reclamante afirmó que la sociedad quedó disuelta a partir de mediados de agosto de 2009 y la contraria no lo contravirtió”.

Nótese que, en esa línea, lejos de contrariar la expresión de voluntad del actor, los demandados respondieron, admitiendo que, “(...) si bien en la narración de los hechos las circunstancias se presentan como ciertas, no es menos real que las mismas tengan matices que han sido omitidos al momento de entablar la presente demanda de división de condominio”.

7.3.- De ambas posturas, puede deducirse a mi entender, que, lo reclamado es la liquidación de la sociedad de hecho, y que el presunto desacuerdo o falta de consenso en esta instancia, refiere a la división de los

bienes muebles que constituyen patrimonio de aquella.

Sin embargo, la magistrada rechazó la pretensión explicando que “(...) En el escrito de demanda fue solicitado la “división de la sociedad” pero lo cierto es que de su relato se desprende que el objeto fue la liquidación de lo pendiente (RO-18516-C-0000) aunque no fue acreditado el grado de avance de tal liquidación ni logró acreditar con claridad la causa de su crédito -remanente a su favor-. Por lo expuesto corresponde rechazar en todos sus términos las acciones promovidas por no haberse acreditado ni intentado acreditar el agotamiento de la etapa legal y societaria previa/necesaria para que sea considerado como acreedor de las sumas que reclamó, ni que posean su causa en el remanente a su favor”.

7.4.- Ahora bien, con el objeto de aportar mayor claridad a mi desarrollo, propongo realizar una breve identificación conceptual de lo que debe entenderse por disolución y liquidación de una Sociedad (en el caso, de las que no se encuentran constituidas regularmente).

Inicialmente diré, que ambos procedimientos -disolución y liquidación- se encuentran previstos en el mismo art. 25, 2 parte del LGS, en los siguientes términos “(...) Disolución. Liquidación. Cualquiera de los socios puede provocar la disolución de la sociedad cuando no media estipulación escrita del pacto de duración, notificando fehacientemente tal decisión a todos los socios. Sus efectos se producirán de pleno derecho entre los socios a los NOVENTA (90) días de la última notificación. Los socios que deseen permanecer en la sociedad, deben pagar a los salientes su parte social. La liquidación se rige por las normas del contrato y de esta ley”.

En este sentido, advierto que, por disolución, debe entenderse el acto jurídico a partir del cual, los socios deciden la extinción de la empresa societaria mediante instrumento público o privado. Sin embargo, la

sociedad no se extingue en este momento, sino que continúa funcionando bajo la modalidad “en liquidación” designando un liquidador para llevar a cabo la cancelación de los pasivos, y una vez que cumple con la totalidad de sus deudas se distribuye a los socios el activo remanente según la participación que posea cada uno, para así proceder a la cancelación de la inscripción de la sociedad que determinará el final de la misma (Sección XIII, arts. 101 a 112 LGS).

Del modo en que lo venimos explicando, puede extraerse de la magistral obra del Dr. Alberto Víctor Verón sobre la Ley de Sociedades Comerciales, en donde -aún antes de la reforma- realiza una nítida diferenciación de los conceptos analizados, indicando que en realidad, se trata de dos estadios de un mismo proceso. Expresa al respecto "(...) No nos cansaremos de decir que a la disolución no sigue inmediatamente la extinción de la sociedad, sino un proceso intermedio tendiente a la liquidación de las relaciones jurídicas, para que una vez concluidas éstas se verifique la extinción de la sociedad, previa división del patrimonio resultante; o sea que la disolución de la sociedad no produce por sí misma la desaparición del ente societario, cuya extinción sólo se produce una vez satisfechos los acreedores y efectuadas la división del patrimonio entre los socios. Aunque no siempre la liquidación es consecuencia necesaria de la disolución (v.gr., en los supuestos de fusión o quiebra), pero cuando aquella se produce en vida de la sociedad concluye al finalizar la liquidación. En Brasil la compañía se extingue por la clausura de la liquidación, o por la incorporación o fusión, o por la cesión de todo el patrimonio a otras sociedades. Ya vigente la LSC se produjeron algunos pronunciamientos judiciales que ratificaron el criterio señalando, y dieron precisión al tema relacional; disolución, liquidación, extinción. Veamos:

a).- La liquidación es uno de los pasos a seguir para la terminación de la existencia de la sociedad y constituye el efecto de la disolución; a tal fin

debe considerarse que la sentencia judicial es el hito que marca el fin de una etapa; la controversia previa a la efectiva y real disolución societaria (arts. 1775, 1776 Cod. Civ). b) La existencia de una causal de disolución no significa que se extinga inmediatamente la sociedad y que deje de existir; por el contrario, resulta ser el punto a partir del cual se inclinan procesos que pasan por la liquidación y concluyen con la partición y distribución; sólo después de haberse cumplido tales etapas, deja la sociedad de existir como tal. c) La disolución de la sociedad no importa su extinción ipso iure, sino que constituye un prius que abre la etapa liquidatoria, durante la cual será necesario realizar el activo, cancelar el pasivo y distribuir el eventual remanente entre los socios o extinguir las contribuciones debidas (arts. 105 a 109 y ss. LSC), conservando la sociedad en el transcurso de tal período su personalidad, por lo menos a ese efecto (art. 10, LSC). d) La liquidación es consecuencia de la disolución dispuesta en el pronunciamiento (art.111, ley 19550) y concluye con la partición, estando destinada a la realización del activo, cancelación del pasivo y distribución del eventual remanente entre socios, y produciendo la caducidad de cualquier derecho instituido en el contrato social que implique para los socios la facultad de retirar sumas de dinero a cuenta de utilidades o gastos generales, por lo que el reclamo por compensación de utilidades en la forma en que ha sido encausado, resulta manifiestamente improcedente, ya que las mismas, únicamente, pueden provenir de un balance debidamente aprobado. e) La disolución de una sociedad es el hecho jurídico que, al verificarse, introduce a la sociedad en estado de liquidación. Después de producida, la sociedad no desarrolla ya una actividad tendiente al cumplimiento del objeto social, sino que se encamina a su extinción" (Verón, Alberto Víctor, "Ley de Sociedades 19.550 3° EDICIÓN COMENTADA, ANOTADA, CONCORDADA, ACTUALIZADA, AMPLIADA CON EL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN (ley 26.994) TOMO III (ARTS. 95 A

157); Ciudad de Buenos Aires: La LEY, 2015. v.3, P. 97/98)

A modo de conclusión, apuntaré una reflexión de la obra a la que venimos refiriendo: "... la decisión de los socios de disolver la sociedad no pudo en modo alguno conducir a la simultánea liquidación y partición efectuada sin respeto a las reglas impuestas para dicho estadio de la vida societaria, puesto que el iter que se desencadena a partir del momento de la disolución no es un procedimiento descripto para la mera conveniencia de los socios, sino que se establece también en salvaguarda de los derechos de los acreedores de la sociedad; es que no es posible soslayar, a través de excepciones no previstas legalmente (en el caso, circunstancias impeditivas) el cumplimiento de las etapas dispuestas en forma imperativa por la LSC en materia liquidatoria" (Verón, Alberto Víctor, "Ley de Sociedades 19.550 3° EDICIÓN COMENTADA, ANOTADA, CONCORDADA, ACTUALIZADA, AMPLIADA CON EL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN (ley 26.994) TOMO III (ARTS. 95 A 157); Ciudad de Buenos Aires: La LEY, 2015. v.3, P. 99).

7.5.- A partir de la muy breve referencia, no me caben dudas que, en el presente, la pretensión requerida por el aquí recurrente, se encuentra encaminada a obtener de la magistratura la sentencia que tenga por reconocida la disolución de la sociedad, en el sentido de ratificar aquella intención manifestada a mediados de agosto del 2009 y que ordene en consecuencia su liquidación.

Ciertamente, tal como lo indicó expresamente el actor en su memorial, a los fines de la disolución "(...) Hasta aquí lo que se relata, no solo no fue desconocido por las contrapartes, sino que también, fue oportunamente acreditado. Pues en su responde se limitan a indicar que diferencia con la postura de esta parte en "matices", que estriban básicamente en la disconformidad con la valuación de las herramientas, y

la existencia de supuestos pasivos”.

A partir de allí, siendo que no advierto de la compulsión del expediente, resistencia alguna respecto a la intención oportunamente expresada por los socios de disolver la sociedad de hecho constituida en el año 1987, entiendo que la misma deberá resultar procedente y, en ese sentido, considero que la sentencia deberá revocarse.

En resumen, propondré hacer lugar a la demanda teniendo por operada la disolución de la sociedad de hecho denominada “AMAOLO RUBE JUAN AMAOLO OSCAR AMAOLO OSVALDO SOCIEDAD DE HECHO CUIT 33-51503947-9”, ordenando asimismo llevar adelante el proceso de liquidación de la misma.

En esta línea de razonamiento, recuerdo que, en sociedades de hecho (Sección IV LGS), la liquidación consiste en un proceso tendiente a la determinación del activo, realización del mismo, cancelación de pasivos y eventualmente distribución de remanentes. En tal contexto, entiendo que su desarrollo tendrá lugar en la etapa de ejecución de sentencia, siguiendo los lineamientos previstos por la normativa dispuesta en la LGS arts. 101 a 112.

A tales fines, corresponderá: **A) Designación de Liquidador:** Deberá nombrarse un liquidador de común acuerdo entre las partes, o en su caso, corresponderá la designación de un liquidador oficial. En ambos casos, tendrá las atribuciones dispuestas en el art. 105 de la LGS. **B) Inventario y Balance:** El liquidador deberá tener presente el inventario agregado como ANEXO obrante a fs. 34/51, a los fines de la conformación del activo social. Asimismo, deberá confeccionar un balance donde se refleje los activos, y pasivos, considerando las deudas pendientes hasta la fecha de disolución reconocida por ambas partes en agosto del año 2009. **C)**

Realización de Bienes: En su caso, los bienes se venderán de forma privada (si hay acuerdo), o mediante subasta judicial. **D) Pago de Acreedores:** Con el producido, se cancelarán primero las obligaciones con terceros (acreedores, aportes previsionales, impuestos y las cargas de la liquidación). **F)** Una vez cancelado el pasivo, el remanente se distribuirá en partes iguales, salvo que se acrediten aportes diferenciados durante la etapa probatoria de la liquidación.

Por todo lo desarrollado entonces, propongo hacer lugar al recurso de la actora y en consecuencia, teniendo por operada la disolución de la sociedad de hecho denominada “AMAOLO RUBE JUAN AMAOLO OSCAR AMAOLO OSVALDO SOCIEDAD DE HECHO CUIT 33-51503947-9”, con retroactividad a la fecha de disolución de común acuerdo reconocida por ambas partes en agosto 2009; ordenando en consecuencia el inicio del proceso de liquidación para lo cual se procederá de la siguiente forma: A) Designación de Liquidador: Deberá nombrarse un liquidador de común acuerdo entre las partes, o en su caso, corresponderá la designación de un liquidador oficial. En ambos casos, tendrá las atribuciones dispuestas en el art. 105 de la LGS. B) Inventario y Balance: El liquidador deberá tener presente el inventario agregado como ANEXO al Convenio de División de Condominio obrante a fs.34. Asimismo, confeccionar un inventario de los bienes muebles y un estado de cuenta de las deudas pendientes alegadas por los demandados; para ello contará con el plazo previsto. C) Realización de Bienes: Los bienes se venderán de forma privada (si hay acuerdo), o mediante subasta judicial. D) Pago de Acreedores: Con el producido, se cancelarán primero las obligaciones con terceros (acreedores, aportes provisionales, impuestos y las cargas de la liquidación). F) Una vez cancelado el pasivo, el remanente se distribuirá en partes iguales, salvo que se acrediten aportes diferenciados durante la etapa

probatoria de la liquidación.

La costas procesales de ambas instancias serán por su orden (art. 62 CPCC). En el caso de las de primera instancia atento a que la disolución y consiguiente liquidación es una consecuencia necesaria de la voluntad de los socios sin configurarse oposición de la contraria. En el caso de las de segunda instancia en tanto el recurso no ha merecido contradicción.

Corresponderá asimismo diferir la regulación de honorarios por las tareas de primera instancia hasta tanto se cuente con monto base para hacerlo.

Por las tareas en esta instancia regular los honorarios de los letrados patrocinantes de la actora, Juan Francisco Alberdi y Fernando Fontán, en conjunto, en el 30 %, con referencia a los que oportunamente se asignen en la instancia anterior (art. 15 LAAP).

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Acoger el recurso de la actora, y en consecuencia hacer lugar a la demanda teniendo por operada la disolución de la sociedad de hecho denominada “AMAOLO RUBE JUAN AMAOLO OSCAR AMAOLO OSVALDO SOCIEDAD DE HECHO CUIT 33-51503947-9”,, mandando

a llevar adelante el proceso de liquidación de la misma en etapa de ejecución, de acuerdo a lo dispuesto en el desarrollo del punto 7.5 del voto rector.

II) La costas procesales de ambas instancias se imponen por su orden (art. 62 CPCC).

III) Por las tareas de primera instancia diferir la regulación de honorarios hasta tanto se cuente con monto base para hacerlo, la que deberá ser realizada en la misma.

IV) Por las tareas en esta instancia regular los honorarios de los letrados patrocinantes de la actora, Juan Francisco Alberdi y Fernando Fontán, en conjunto, en el 30 %, con referencia a los que oportunamente se asignen en la instancia anterior (art. 15 LAAP).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.